

II

GROCIO Y EL DERECHO PRIVADO EUROPEO

Grocio y el Derecho privado europeo: ¿hay relación entre los dos elementos del título anunciado, una relación de la que merece la pena ocuparse en una conferencia? ¹.

Que un holandés hable de Grocio es algo que puede parecer bastante normal. Pero, ¿el Derecho privado europeo? ¿Puede decirse que existe en el momento actual? ¿Ha existido alguna vez? Y si es así, ¿es precisamente el recuerdo de Grocio el que debe ser evocado en este contexto?

Quisiera recordar, antes de hablár de Grocio, algunos aspectos generales de la Historia del Derecho. El término Derecho privado europeo quizá no sea muy feliz, puesto que ni hoy ni en el pasado ha existido en Europa un Derecho privado uniforme. En principio, es preciso hacer la distinción entre el "Common Law" inglés y el Derecho del continente europeo, distinción que será familiar a todos los juristas aquí presentes; probablemente se me permitirá limitar también la noción de Europa a la parte del continente que en la Edad Media perteneció a la Iglesia occidental. Pero aun ciñéndonos a esta noción restringida de Europa, no se puede decir que haya habido un Derecho común europeo que pueda figurar como contrapartida del "Common Law" inglés. Hay y ha habido, a lo más, una ciencia europea del Derecho. Precisamente bajo este título René David en su magistral síntesis *Les grands systemes de droit contemporains* habla de la flexibilidad de este Derecho común europeo con su autoridad meramente persuasiva: "un monumento edificado por la ciencia... que fundamentalmente aspira a dar a los juristas unos cuadros, un vocabulario, unos métodos que les orienten en la búsqueda de soluciones de justicia". David añade que "las Universidades no pretenden hacer una obra de Derecho positivo, además no están calificadas para establecer las normas que en todos

1. El siguiente texto es una traducción de una conferencia pronunciada en el Instituto holandés de París, en varias universidades españolas —Oviedo, Autónoma de Madrid, Granada— y en el Instituto Nacional de Estudios Jurídicos de Madrid. Las notas añadidas no pretenden en modo alguno ser un auténtico aparato documental; nos hemos servido esencialmente de las remisiones de los autores modernos aquí citados y de nuestros propios estudios que han constituido el punto de partida de esta conferencia.

2. *Précis Dalloz*, París 1964, n.º 28, p. 41.

los países deberían necesariamente aplicar los jueces y prácticos del Derecho”.

Esta caracterización es válida, sobre todo, para el Derecho de Europa desde el renacimiento de los estudios del Derecho romano en Boloña a partir del siglo XII; a lo que hay que añadir el Derecho canónico y algunos elementos de Derecho germánico que han hecho de este Derecho romano modernizado el verdadero *Derecho común* europeo que domina la baja Edad Media y perdura hasta el siglo XVI. No está en mis intenciones detenerme ahora demasiado en ello, pero era preciso recordarlo a fin de poder destacar mejor el papel que Grocio ha desempeñado en la transmisión de esta herencia común europea. Sin embargo, no se trata solamente de la transmisión de una herencia. La Escuela de Derecho natural, a la que Grocio pertenece y de la que tradicionalmente ha sido considerado como su fundador, renovó por completo la concepción del Derecho. Me es difícil resistir la tentación de citar una vez más a René David³, el cual comienza por constatar, refiriéndose a los estudios sobradamente conocidos de Michel Villey, que esta renovación de la concepción del Derecho se efectúa, sobre todo, “haciendo admitir una noción de los derechos subjetivos totalmente extraña a la tradición romana”. Sin embargo, “esta revolución... no destruirá la profunda unidad del sistema romano-germánico, pues todas las Universidades van a participar en la formación y vulgarización de la nueva doctrina que en todos los países ejercerá una influencia semejante. Por otra parte, la Escuela de Derecho natural defendió la idea de un Derecho universal, inmutable, común a todas épocas y países. Esta concesión vendría a reforzar la tendencia a una amalgama de las costumbres locales y regionales; y en esta amalgama y con ocasión de la revisión del Derecho que ello implica, la comunidad jurídica europea, adheriéndose a unos mismos principios filosóficos y morales, se encontraría reforzada... Sus efectos deben ser considerados en dos campos, el del Derecho privado y el del Derecho público”.

Es solamente del Derecho privado del que nos vamos a ocupar aquí, esforzándonos en precisar el lugar de Grocio en el proceso de esta evolución que se extiende desde principios del siglo XII hasta fines del XVIII, hasta la época de las grandes codificaciones.

Las codificaciones parecen haber marcado el fin —al menos el fin provisional— de este “Derecho común europeo con autoridad meramente persuasiva”, al que se acaba de hacer alusión. Pero, ciertamente, ésta no fue la meta de las codificaciones⁴ ni en Francia ni

3. *Op. cit.*, n.º 29, p. 42.

4. Para lo siguiente, cfr. DAVID, *Op. cit.*, n.º 48, p. 64; véase también H. COING, *Die historischen Grundlagen der europäischen Rechtseinheit* en *Jahrbuch der Max-Planck-Gesellschaft zur Forderung der Wissenschaften* (1973) 24-36, en especial, p. 32.

en otros lugares; la mayor parte de éstos querían más bien enunciar los principios de un Derecho común rejuvenecido, pero el declive del espíritu universalista y el nacionalismo del siglo XIX hicieron de ello otra cosa. Una buena parte de estas tendencias nacionalistas encuentran su origen en las mismas Universidades que poco antes habían sido los hogares del universalismo jurídico europeo. La reorganización de la enseñanza del Derecho tras la codificación —tanto en Francia como, por ejemplo, en Austria— fue orientada hacia la idea de que para conocer el Derecho sólo eran importantes los textos legislativos de la patria. Así, fueron desarrollándose una jurisprudencia y una doctrina a escala nacional al tiempo que los autores extranjeros eran cada vez menos citados. En Alemania, donde la llamada Escuela Histórica de Savigny se oponía a la codificación, no se volvió a tomar en cuenta a los autores de la Escuela de Derecho natural, a excepción de una de las ramas de aquélla, la de la Pandectística, que en cierta medida continuaría promoviendo el universalismo jurídico hasta fines del siglo XIX⁵. En el siglo XX, es solamente en el marco de estudios del Derecho comparado donde el Derecho privado europeo, concebido como un fenómeno histórico que se manifestó en Europa occidental entre el siglo XII y el XVIII, puede jugar aún un papel importante y en el que es preciso rendir a Grocio el homenaje que le es debido en el campo del Derecho privado. El hecho de que la importancia de Grocio en este campo sea menor que en el del Derecho internacional público no justifica el olvido de que sigue siendo objeto, pese a los diferentes estudios aparecidos sobre este tema en los últimos años.

A propósito de estos recientes estudios conviene hacer la distinción entre aquellos dedicados a la influencia de la Escuela de Derecho natural en su totalidad sobre el desarrollo del Derecho privado y sobre la codificación de una parte, y los que se ocupan más específicamente de Grocio, de otra.

La primera categoría es mucho más amplia que la segunda, ya que no se limita exclusivamente a la Escuela de Derecho natural de los siglos XVII y XVIII, sino que, además, se esfuerza en particular en demostrar la importancia capital de la Escuela española del siglo XVI, también llamada la de la Segunda Escolástica, cuya influencia ha sido mucho mayor de la que ha querido reconocer una tradición científica, de origen protestante, pero difundida universalmente en el siglo XIX. A este respecto, cabe mencionar aquí las actas de un coloquio dedicado exclusivamente a la “Segunda Escolástica en la formación del Derecho privado moderno”, celebrado en Florencia en

5. Cfr. H. COING, *Die ursprüngliche Einheit der europäischen Rechtswissenschaft* en *Sitzungsberichte der wissenschaftlichen Gesellschaft an der Johann-Wolfgang-Goethe-Universität zu Frankfurt-Main* VI-3 (1967 [Wiesbaden 1968]) 147-166, en especial p. 164.

octubre de 1972⁶; allí figuran, entre otros, los nombres de éstos que, en estudios que en adelante serán considerados como clásicos, vienen insistiendo desde hace años en la importancia de toda la Escuela de Derecho natural para el Derecho privado europeo; me refiero a Thieme y Wieacker, en Alemania, y a Michel Villey, en Francia. Estos tres corifeos de la materia han tenido competentes discípulos que en monografías o artículos han dilucidado diferentes aspectos del problema.

Mucho menos numerosos son los estudios que se han ocupado más especialmente de Grocio en este aspecto. Como monografía no conozco más que la de Diesselhorst sobre la doctrina de Grocio en materia de promesa, presentada como tesis doctoral en 1959 bajo la dirección de Wieacker⁷; en cuanto a artículos, sólo quisiera citar ahora el de Guy Augé sobre *Le contrat et l'évolution du consensualisme chez Grotius*⁸. Es preciso mencionar que Thieme, en su fundamental estudio sobre el Derecho privado natural y la escolástica tardía⁹, había tomado como punto de partida la constatación, ya hecha por Joseph Kohler en 1917, de que, no sólo en Derecho público, sino también en Derecho privado, Grocio había utilizado en gran medida los autores de la Escuela española. Thieme ha añadido a esto que Grocio no ocultó en modo alguno sus fuentes: en las ediciones de su *De iure belli ac pacis* hay todo un aparato crítico en el que frecuentemente figuran referencias a los autores de la escolástica española. Este estudio de Thieme me ha incitado a realizar algunas investigaciones en este terreno concerniente en concreto¹⁰ a las opiniones de Grocio sobre temas tan apreciados por los civilistas modernos como las doctrinas del error¹¹, de la cláusula

6. *La Seconda Scolastica nella formazione del diritto privato moderno, Incontro di studio, Firenze, 16-19 Ottobre 1972*, Milán 1973.

7. M. DIESELHORST, *Die Lehre des Hugo Grotius vom Versprechen* en *Forschungen zur neueren Privatrechtsgeschichte* 6 (Colonia-Graz 1959).

8. En *Archives de Philosophie du droit, Nouvelle série* 13 (1968) 99-114.

9. H. THIEME, *Natürliches Privatrecht und Spätscholastik* en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung* 70 (1953) 230-266; existe una versión española bajo el título de *El significado de los grandes juristas y teólogos españoles en el siglo XVI para el desenvolvimiento del Derecho natural* en *Revista del Derecho privado* (1954) 597-617.

10. Un breve resumen se encuentra en mi artículo *L'influence de la scolastique espagnole sur Grotius en droit privé: quelques expériences dans des questions de fond et de forme, concernant notamment les doctrines de l'erreur et de l'enrichissement sans cause* en *La Seconda Scolastica*, cit. sup. nota 6, p. 377-402; reproducido con algunas notas adicionales en R. FEENSTRA, *Fata iuris romani, Etudes d'histoire du droit* (Leyde 1974) 338-363.

11. *De oorsprong van Hugo de Groot's leer over de dwaling en Met eerbiedigende werking; Opstellen aangeboden aan Prof. Mr. L. J. Hymans van den Bergh* (Deventer 1971) 87-101; algunos aspectos de este artículo han sido recogidos en mi estudio *L'influence de la scolastique espagnole sur Grotius* (cit. sup. nota 10) 382-386 [=343-347] y 401-402 [=362-363].

*rebus sic stantibus*¹², del enriquecimiento sin causa¹³ y de la responsabilidad civil en caso de homicidio y de lesión corporal¹⁴.

Pero antes de dar algunos ejemplos en materia doctrinal tomados tanto de mis propias investigaciones como de las de otros autores, me gustaría recordar algunos aspectos de la vida y de la obra de Grocio¹⁵.

Nacido el 10 de abril de 1583 en Delft, se matriculó en la Universidad de Leyden el 3 de agosto de 1594; su padre, burgomaestre de Delft, fue uno de los tres procuradores de la Universidad, y su tío, Cornelio de Groot, profesor de Filosofía y de Derecho romano, era en aquel momento rector. El joven Hugo no estudió primero Jurisprudencia o Filosofía, sino Filología e Historia. Incluso se ignora si siguió o no los cursos de Derecho en la Universidad. Obtuvo el doctorado en Derecho el 5 de mayo de 1598 en Orleans, donde se encontraba formando parte de una embajada enviada por los Estados Generales a Enrique IV. Probablemente no pudo pernoctar allí más de una jornada, lo que obliga a pensar en una situación semejante a la de un doctorado "honoris causa" moderno. Se ha hecho notar que Grocio nada dice al respecto en su autobiografía y que en su correspondencia rara vez es empleado su título de Doctor. En cualquier caso¹⁶, ciertamente, debió servirse de su grado orleanés para

12. *Impossibilitas and Clausula rebus sic stantibus, Some Aspects of Frustration of Contract in Continental Legal History up to Grotius* en Daube Noster, *Essays in Legal History for David Daube* (Edimburgo y Londres 1974) páginas 77-104; reproducido con algunas notas adicionales en R. FEENSTRA, *Fata iuris romani* (cit. sup. nota 10) 364-391.

13. *De betekenis van de Groot en Huber voor de ontwikkeling van een algemene actie uit ongerechtvaardigde verrijking* en *Uit het recht, Rechtsgeleerde opstellen, aangeboden aan Mr. P. J. Verdam* (Deventer 1971) 137-159. Las principales conclusiones aparecen recogidas en mi artículo *L'influence de la scolastique espagnole sur Grotius* (cit. sup. nota 10) 386-400 [=347-361].

14. *Théories sur la responsabilité civile en cas d'homicide et en cas de lésion corporelle avant Grotius* en *Etudes d'histoire du droit prive offertes à Pierre Petot* (París 1959) 157-171; reproducido con algunas notas adicionales en R. FEENSTRA, *Fata iuris romani* (cit. sup. nota 10) 323-337, recogido parcialmente en *Over de oorsprong van twee omstreden paragrafen uit de Inleiding van Hugo de Groot* en *Acta juridica 1958 (In Memory of Robert Warden Lee)* (Ciudad del Cabo-Amsterdam 1959) 27-42. Cfr. igualmente mi conferencia *The Historical Development of Delictual Liability for Killing and for the Infliction of Bodily Harm* en *Acta juridica* (1972) [1973] 227-237.

15. Un resumen reciente de la vida y obras jurídicas de Grocio se encuentra en A. DUMBAULD, *The Life and Legal Writings of Hugo Grotius*, Norman, USA 1969.

16. Para esta cuestión, véase mi artículo *Un momento fondamentale nella storia della giurisprudenza: la Scuola di Orléans*, en *Annali della Facoltà di giurisprudenza [dell'] Università degli studi di Genova*, 3 (1964) 451-471, en especial pp. 470-471. Al escribir en 1964 estas páginas, no tenía conocimiento de las observaciones de A. NELSON, *Hugo Grotius, Quelques observations sur ses débuts comme philologue, sur ses études de droit romain et sur ses relations avec J. A. de Thou, historien et président au Parlement de Paris*, en *Kungl. Humanistica Vetenskaps-Samfundet i Uppsala Arsbok* (1952) 33-63, en

ser admitido como abogado en La Haya en diciembre de 1599. Su carrera posterior es conocida: llegó a ser Abogado general del Fisco de Holanda, Zelanda y Frisia occidental en 1607, *pensionario* de Rotterdam en 1613. Desempeñando este último cargo fue cuando se vio mezclado en las controversias políticas y religiosas de la época. Perteneciente al partido del gran Oldenbarnevelt, fue arrestado con él en 1618 cuando el príncipe Mauricio de Orange eligió el partido de los adversarios. En 1619, Grocio fue condenado a cadena perpetua con confiscación de todos sus bienes y confinado en el castillo de Loevestein, de donde se fuga en un cofre de libros en 1621. Reside en París como exiliado hasta 1631; allí, en 1625, dio a conocer su *De iure belli ac pacis*. En octubre de 1631 regresa a Holanda, pero ya en abril de 1632 se vio obligado a partir precipitadamente al extranjero; tras haber pasado dos años en Hamburgo, fue nombrado, en mayo de 1634, embajador de Suecia en la Corte de Francia. A fines de 1644 o principios de 1645 es reclamado por la Reina Cristina quien no le confiará ninguna nueva embajada. Durante el regreso naufragó en el Báltico y murió en Rostock el 28 de agosto de 1645.

Pasemos ahora al examen de sus principales obras jurídicas, dejando a un lado todo lo que publicó en el terreno de la Poesía, de la Filosofía, de la Filología clásica, de la Historia, de la Política y de la Teología. En lo concerniente al campo del Derecho, en el marco de lo que aquí nos interesa, se pueden eliminar varias obras de escasa importancia para el Derecho privado europeo: así el tratado sobre el Derecho de presa —“*De iure praeda*”—, escrito en 1604 que, con excepción del capítulo XII, publicado como anónimo en 1609 bajo el título bien conocido de *Mare liberum*, ha permanecido inédito hasta 1868; e igualmente su *Florum sparsio ad ius justinianeum*, publicado en 1642, obra de erudición humanística cuyo contenido no ofrece demasiada relación con las ideas por él expresadas en otros trabajos.

especial p. 45, en donde habla de una especie de doctorado “*honoris causa*” y da algunos detalles interesantes; cfr. también PH. MEYLAN, *Grotius et l'Ecole du droit naturel*, en *Hommage à Grotius* [= *Etudes et documents pour servir à l'histoire de l'Université de Lausanne*] 4 (Lausana, 1946) 43-71, en especial página 45, en donde cita una carta de Grocio a J. Corvino, de 28 de mayo de 1638, en la que Grocio dice que los grados universitarios franceses son preferibles a los holandeses porque sirven en todas partes; compárese, sin embargo, este pasaje con el de otra carta, de 31 de octubre de 1635, a su hermano, donde considera el doctorado orleanés de fácil obtención. Poco convincentes son las observaciones de Fiorella DE MICHELIS, *Le origine storiche e culturali del pensiero di Ugo Grozio*, en *Publicazioni della Facoltà di Lettere e di filosofia dell'Università di Milano* 45: *sezione a cura dell'Istituto di storia della filosofia* 11 (Florenzia 1967) 71, en donde habla de un “período che egli trascorse all'Università d'Orléans”.

Así, al lado del *De iure belli ac pacis* no queda sino mencionar su *Introducción al Derecho holandés —Inleidinge tot de Hollandse rechtsgeleerdheid—*, obra escrita en holandés y que, por esta razón, es siempre demasiado descuidada por los historiadores del Derecho fuera de los Países Bajos.

El *Inleidinge* constituye una exposición muy concisa y clara del Derecho privado de la región de Holanda. El libro fue escrito en la prisión de Loevestein hacia 1620 como manual práctico para principiantes; por esta circunstancia este manual no se publicó inmediatamente. Debieron circular algunas copias manuscritas en 1625-1626; yo mismo encontré en la biblioteca de Wolfenbüttel el único ejemplar conocido hasta la fecha, procedente de la biblioteca de su amigo Scriverius, y que contiene, además del texto del *Inleidinge*, unos misteriosos "Prolegómenos" que no son otra cosa que el texto de una breve obra de juventud de Grocio, un tratado de la equidad —*De aequitate indulgentia et facilitate*—, que fue publicado sólo después de su muerte como anexo a ciertas ediciones de *De iure belli ac pacis*¹⁷. La circulación de copias del *Inleidinge* (como la de Wolfenbüttel) forzó finalmente a Grocio a publicar el libro, sin poder aún incluir en él las correcciones y precisiones que estimaba necesarias por haberlo tenido que escribir en prisión, casi sin documentación. La primera edición apareció en 1631. Todavía en vida de Grocio se hicieron un número bastante considerable de ediciones; la Biblioteca de la Universidad de Lund, en Suecia, conserva incluso un ejemplar de la edición de 1636 con una serie de anotaciones marginales del propio Grocio, que han sido publicadas en la última y mejor edición de la obra¹⁸, que data de 1952.

Desde fines del siglo XVIII, el libro se utilizaba en la Universidad de Leyden como libro de texto en un curso sobre Derecho contemporáneo impartido junto al curso tradicional de Derecho romano. Uno de los primeros en enseñar esta materia fue el célebre Juan Voet; en bibliotecas holandesas y surafricanas se encuentran aún varios ejemplares interpolados del *Inleidinge*, en los que se han añadido a mano notas del curso de Voet. Por supuesto, se trata de notas en latín a un texto holandés. El *Inleidinge* no se tradujo al latín hasta el siglo XIX, traducción que no fue publicada hasta

17. Véase, finalmente, J. E. SCHOLTENS y R. FEENSTRA, *Hugo de Groot's De aequitate, Tekstuitgave en tekstgeschiedenis, met bijdragen over Nicolaas Blanckaert en over de voorrede tot de Inleidinge* en *Tijdschrift voor Rechts-geschiedenis* 42 (1947) 201-242.

18. Por F. DOVRING, H. F. W. D. FISCHER y E. M. MEIJERS, Leiden 1952,

19. Véase R. FEENSTRA y C. J. D. WAAL, *Seventeenth-Century Leyden Law Professors and their Influence on the Development of the Civil Law, A Study of Bronchorst, Vinnius and Voet*, en [Verhandelingen der] Koninklijke Nederlandse Akademie van Wetenschappen, Afd. Letterkunde, Nieuwe Reeks 90 (Amsterdam-Oxford 1975) 38.

1962²⁰. Existen varias traducciones al inglés²¹, pero —si se conoce el latín— es preferible manejar la traducción latina, especialmente por la terminología jurídica. Como las inglesas, la traducción latina fue hecha bajo la perspectiva de los juristas de las antiguas colonias holandesas que pasaron a manos de los ingleses tras las guerras napoleónicas, y fue reeditada por Juan van der Linden, muerto en 1835, que fue asimismo una gran autoridad en el campo del Derecho romano-holandés, circunstancia ésta que hace a dicha traducción muy preciosa. El propio Grocio había ya soñado con una traducción al latín de su *Inleidinge* y había confiado la redacción de la misma a su hijo Pedro, quien, sin embargo, no parece haberla acabado²².

Precisemos: no solamente para la ciencia del Derecho holandés, sino también para el desarrollo de una terminología jurídica holandesa, la existencia de una introducción al Derecho holandés, escrita en lengua nacional ha sido de una importancia capital. Todavía en nuestro Código civil de 1838 se pueden encontrar varios términos inventados por Grocio. Pero, al mismo tiempo, a causa de la lengua el *Inleidinge* no ha podido ejercer fuera de nuestras fronteras la influencia que han tenido otras obras del mismo género escritas en latín o en lenguas más universalmente conocidas que el holandés. De todos modos conviene hacer notar que su influencia indirecta ha sido mucho mayor de lo que generalmente se sospecha. Esta influencia indirecta fue ejercida, sobre todo, por mediación de algunos autores holandeses del siglo XVII que escribieron en latín y cuyas obras se difundieron por toda Europa, difusión que no sólo puede constatarse por las citas, sino también por las ediciones impresas en el extranjero. Bajo este punto de vista, los lugares de honor corresponden, sobre todo, a dos autores bien conocidos en toda Europa: Arnaldo Vinnio y Juan Voet.

En las investigaciones emprendidas con uno de mis colaboradores en otro terreno, se ha sometido a estudio crítico²³ las citas hechas por estos dos autores en sus principales obras, el *Comentarius academicus et forensis* a las Instituciones de Justiniano de Vinnio y el *Comentarius ad Pandectas* (con precisiones sobre el Derecho

20. *Hugonis Grotii Institutiones juris hollandici e belgico in latinum sermonem translatae a Joanne van der Linden J. U. D.*, ed. H. F. W. D. Fischer (con un prefacio en inglés) en *Rechtshistorisch Instituut [Leiden] Serie I*, 3 (Haarlem 1962).

21. Véase J. ter MEULEN y P. J. J. DIERMANSE, *Bibliographie des écrits imprimés de Hugo Grotius*, La Haya 1950, nos. 786-790; la mejor es la de R. W. LEE en *The Jurisprudence of Holland by Hugo Grotius, The Text Translated with Brief Notes and a Commentary by R. W. Lee I*, Oxford 1926.

22. Véase el prefacio de Fischer en la edición cit. sup. nota 20; cfr. igualmente mi artículo *L'influence de la scolastique espagnole sur Grotius* (cit. sup. nota 10) 388 [=349], n. 33.

23. R. FEENSTRA y C. J. D. WAAL, *Seventeenth-Century Leyden Law Professors* (cit. sup. nota 19) 28-30 (Vinnius) y 41-42 (Voet).

contemporáneo), de Juan Voet. Ambos se refieren con mucha frecuencia a Grocio; el *De iure belli ac pacis* figura mucho menos que el *Inleidinge*, citado bajo títulos latinizados como "Manuductio", "Isagoge", "Institutiones", títulos que, sin duda, no han sido comprendidos por la mayoría de los lectores tanto antiguos como modernos. Estas citas no se encuentran sólo en los pasajes en los que nuestros autores describen las particularidades del Derecho holandés de su época, sino también allí donde exponen los principios del Derecho común europeo.

Junto a Vinnio y Juan Voet es preciso, igualmente, mencionar a Ulrico Huber, el gran jurista frisón del siglo XVII, quien, además de un manual en holandés bastante popular, publicó un *De iure civitatis* y una *Praelectiones iuris civilis* que se difundieron por el extranjero del mismo modo que las obras de Vinnio y de Voet y que, igualmente, se han nutrido en gran medida de las ideas de Grocio. He ahí un reproche que debería hacerse a muchos historiadores del Derecho: se cita con demasiada ligereza a los autores antiguos alegando que fueron los primeros en tener tal o cual idea sin hacer las averiguaciones necesarias para verificar las citas dadas por estos autores, trabajo sin duda a veces enojoso porque las remisiones no son siempre fácilmente comprensibles o incluso exactas, pero imprescindible para una interpretación correcta del texto y para la comprensión del desarrollo de determinadas nociones fundamentales del Derecho privado europeo.

Esta observación puede muy bien constituir el paso, en esta exposición del *Inleidinge* de Grocio a su *De iure belli ac pacis*. Pues lo que es válido para los sucesores de Grocio que toman las ideas de su *Inleidinge* vale igualmente para el mismo Grocio en su obra principal en relación con sus predecesores. Ya antes se ha hecho alusión a ello al hablar de los estudios del profesor Thieme: Grocio cita a menudo los autores de la Escuela escolástica española. Ya Thieme los contabiliza y después de él han sido hechas otras estadísticas por Hoffmann-Loerzer²⁴. Según Thieme, Vitoria es citado 56 veces; 53 Covarrubias; Soto y Vázquez en 30 ocasiones, las mismas que Bártolo y Baldo, los grandes romanistas medievales. Por el contrario, humanistas como Alciato y Cujas sólo son mencionados siete veces.

De nuevo conviene hacer aquí un inciso. No sería extraña la pregunta de si las notas que contienen estas remisiones han sido editadas de forma totalmente segura. Mis experiencias —por limi-

24. G. HOFFMANN-LOERZER, *Studien zu Hugo Grotius*, s. 1.; s. a. [1971 ó 1972] 94 ss.

25. Para los pasajes que siguen concernientes a las notas de Grocio, puede verse una exposición más detallada y documentada en mi artículo *L'influence de la scolastique espagnole sur Grotius* (cit. sup. nota 10) 378-382 [=339-343] donde aquéllos se reproducen.

tadas que sean—, me han convencido de que la edición de las notas de Grocio deja mucho que desear y que es necesario un esfuerzo para establecer no sólo su forma exacta sino, sobre todo, su correcta disposición en relación con el texto; este trabajo debe preceder a toda interpretación del pensamiento de Grocio y a toda investigación sobre la procedencia del mismo.

Recuérdese la situación en lo que concierne a las ediciones del *De iure belli ac pacis*. Desde 1939 se dispone de la muy bella “editio maior”, hecha por la señora de Kanter²⁶ con el asesoramiento de dos grandes especialistas en Grocio, C. van Vollenhoven y P. C. Molhuysen. El primero había hecho investigaciones muy profundas sobre la historia del texto, el segundo se ocupó personalmente de la edición del *De iure belli ac pacis* en 1919, basándose en la de 1646, última de las preparadas por el propio Grocio. Ahora bien, la señora de Kanter, en su “editio maior” ha señalado todas las variantes de cinco ediciones corregidas personalmente por Grocio tanto para el texto como para las notas. De ahí el pensar que, en lo concerniente a las notas, la edición no dejaría nada que desear. Pero, al leer atentamente la introducción, se comprueba que el procedimiento seguido para las notas difiere un poco del utilizado para fijar el texto; en efecto, para las notas, la señora de Kanter ha sido mucho más tributaria de la edición de Molhuysen de 1919. Ella misma indica que Molhuysen se encargó en la “editio maior” de cuidar la corrección de las citas de Grocio. Sin embargo, a diferencia de la edición de Molhuysen de 1919, la de 1939 ha renunciado a un auténtico “apparatus criticus”. La señora de Kanter afirma que ha querido reproducir fielmente lo que Grocio dijo sin ejercer la función de censora. Hay ahí un equívoco concerniente a las notas: no se puede reproducir fielmente lo dicho por Grocio sin cambiar el sistema para poner en relación las notas con el texto. Es sabido cómo en las ediciones del siglo XVII las referencias se colocaban frecuentemente al margen del texto, sin relacionarlas con éste por medio de cifras o letras; éste es, igualmente, el caso de las ediciones utilizadas por la señora de Kanter, la cual silencia la dificultad que ofrece el tener que establecer la relación entre las notas y el texto por medio de cifras o de cualquier otro modo, es decir, a través de los procedimientos de que precisamente carecen las ediciones utilizadas. En los casos que he examinado hay determinadas relaciones defectuosas de las que debe considerarse a Molhuysen como principal responsable.

A este respecto, no se debe olvidar que Molhuysen, aún siendo un excelente filólogo e historiador, no era jurista. Al ocuparse de las notas, tuvo mucho cuidado en identificar los pasajes de los auto-

26. *Hugonis Grotii De iure belli ac pacis libri tres* curavit B. J. A. de KANTER-VAN HETTINGA TROMP, Lugduni Bátavorum 1939.

res de obras de literatura pero no las de los juristas. De ahí que la verificación de las notas de Grocio en materia jurídica esté aún por hacer en su mayor parte.

He aquí una cuestión que, a mi criterio, no ha captado suficientemente la atención de los estudiosos modernos hasta el momento. Y es importante para todos aquellos que se ocupan de Grocio pero muy especialmente para los que buscan en él la influencia de los autores de la escolástica española.

Hay además otro tipo de investigaciones en relación con las fuentes de Grocio, que sería preciso impulsar más allá de lo que se ha hecho hasta ahora; me refiero a la identificación de las obras que figuraban en su biblioteca en el momento en que se quiso confiscarla tras la condena de 1619. La lista de estas obras ha sido editada dos veces, la segunda por Molhuysen²⁷. Esta edición se esfuerza por identificar, en la medida de lo posible, las obras mencionadas, pero de nuevo el hecho de que Molhuysen no fuera jurista ha dejado también sus huellas. Sería necesaria una nueva edición, al menos en lo que afecta a los libros de Derecho. Señalo, de pasada, que al final de la relación hay una categoría especial, particularmente interesante para aquellos que quieran estudiar las fuentes del *Inleidinge* escrito en la prisión de Loevestein: allí se especifican las obras cuyo envío a Loevestein para utilizarlas allí, le había sido permitido algunas semanas después de su condena²⁸; se trata casi exclusivamente de obras jurídicas entre las que se encuentra la de uno de sus autores favoritos de la Escuela escolástica española, *De iustitia et iure*, de Domingo Soto.

Finalmente, después de muchos años, le fue devuelta a Grocio toda su biblioteca y fue así como, con los libros adquiridos posteriormente, esta biblioteca pasó a la Reina Cristina de Suecia. Se han descubierto varios ejemplares de libros que pertenecieron a Grocio, sobre todo en Suecia, cuyo mérito corresponde a Folke Doving, que ha consagrado dos publicaciones a este tema²⁹. Con-

27. P. C. MOLHUYSEN, *De bibliotheek van Hugo de Groot en 1618 en Mededeelingen der Nederlandsche Akademie van Wetenschappen, Afd. Letterkunde, Nieuwe Reeks* 6 (1943) 45-63. La primera edición fue la de E. J. J. van der HEYDEN, *De boekerij van Grotius*, en *Grotiana* 3 (1930) 18-38, el cual, a diferencia de Molhuysen, da la tasa de los precios, pero no se esfuerza en identificar los libros.

28. Sobre este tema, véase también C. S. M. RADEMAKER, *Books and Grotius at Loevestein en Quaerendo* 2 (1972) 2-29.

29. F. DOVRING, *Une partie de l'héritage littéraire de Grotius retrouvée en Suède en Mededelingen der Koninklijke Nederlandse Akademie van Wetenschappen, Afd. Letterkunde, Nieuwe Reeks* 12 (1949) 237-250; confróntese también E. M. MEIJERS, *Boeken uit de bibliotheek van De Groot in de Universiteitsbibliotheek te Leiden en Mededelingen* 12, 251-279; F. DOVRING, *Nouvelles recherches sur la bibliothèque de Grotius en Suède et en Italie en Mededelingen* 14 (1951) 331-339. Por último, véase también F. F. BLOK, *Contributions to the History of Isaac Vossius's Library en*

cretamente a él se debe el hallazgo del ejemplar del *Inleidinge* con las notas marginales al que ya he hecho alusión. En Suecia, he tenido entre las manos otros libros de Grocio con notas manuscritas. Esto no permite hacer grandes descubrimientos, pero no deja de ser interesante observar qué párrafos había subrayado en su ejemplar de la *Summa Theologica*, de Tomás Aquino, o qué tipo de tablas manuscritas había añadido a su *Corpus iuris canonici*.

Volviendo a las fuentes del *De iure belli ac pacis*, es algo sorprendente el que en la relación de libros de la biblioteca de Grocio no se encuentre, junto a la obra de Soto, ninguna otra perteneciente a la Escuela de la segunda escolástica, salvo la de un autor no español, sino brabantón: me refiero a Leonardo Lessio, jesuita que había realizado sus estudios en Douai y Roma y que a continuación enseñó en el colegio jesuita de Lovaina³⁰. Como Soto, publicó un tratado *De iustitia et iure*, especie de comentario a la *Secunda secundae*, de Tomás de Aquino. La primera edición data de 1605 en Lovaina. Grocio la cita 34 veces, pero según los sondeos que he hecho, la utilizó en otros muchos lugares sin citarla. Incluso sospecho que, en determinadas partes, copió las referencias de Lessio sin verificarlas (procedimiento, por otra parte, bastante común en la época y que quizá Lessio siguió a su vez). Se ignora si Grocio tuvo relaciones con este jesuita de Brabante que, aunque mayor, fue su contemporáneo, pero ya el hecho de que se sirviera con tanta frecuencia de su obra impresa da que pensar: Grocio no utilizó, pues, sólo autores españoles e italianos de la Segunda escolástica que eran lejanos y pertenecían todos ellos al siglo XVI, sino que ni siquiera dudó en recurrir a un contemporáneo, al que casi podría llamarse compatriota, pero que pertenecía a otra religión.

Parece llegado el momento de dar por terminada la descripción más o menos exterior de las dos obras principales de Grocio y de sus fuentes para ilustrar con algunos ejemplos doctrinales la importancia de Grocio en el desarrollo del Derecho privado europeo. Antes de entrar en los resultados de mis propias investigaciones, quisiera dedicar algunas palabras a lo que a este respecto se encuentra en el importante libro de André-Jean Arnaud, *Les origines doctrinales du Code civil français*³¹.

En primer lugar, quisiera responder a una cuestión que Arnaud plantea en la introducción de su libro. Tras recordar los nombres de Grocio, Pufendorf, Locke y Leibniz, preocupado por fundamentar

Verhandelingen der Kon. Ned. Akademie van Wetenschappen, Afd. Letterkunde, Nieuwe Reeks 83 (Amsterdam-Londres 1974) 40-41.

30. Nacido en Brecht (cerca de Anvers) en 1554, murió en Lovaina en 1632; sobre él véase las obras citadas en mis artículos *De oorsprong* (citado sup. nota 11) p. 89, n. 13 y *De betekenis* (cit. sup. nota 13) 154.

31. En *Bibliothèque de philosophie du droit* 9 (París, 1969).

las nuevas normas a partir de las opiniones tradicionales, se pregunta: “¿No es posible clasificar a Vinnio con anterioridad a Grocio entre los juristas de la Escuela (de Derecho natural moderno)? ¿O acaso pertenece, más bien, a la jurisprudencia elegante?”³². Según Arnaud, la cuestión no ha sido aún resuelta, pero, a mi parecer, la respuesta es fácil: la primera edición del comentario de Vinnio a las Instituciones de Justiniano, tan alabado por Arnaud, fue publicada once años después del *Inleidinge* de Grocio que allí cita y que cita aún más en la segunda edición³³.

Como ejemplo de la originalidad de Vinnio, Arnaud³⁴ da el sistema de derechos subjetivos denominados “iura in rebus”; Vinnio, los subdivide en “iura in rem” y “iura ad rem”, derechos reales y derechos personales; como “iura in rem” enumera la propiedad (el “dominium” tanto “plenum” como “minus plenum”); después, el uso, el usufructo, las servidumbres, el derecho de posesión y las garantías reales. Esto no es ciertamente una invención de Vinnio³⁵. Se puede discutir la cuestión de saber cuáles fueron las fuentes indirectas, pero Vinnio no deja de indicar su fuente directa: el *Inleidinge* de Grocio. Llega incluso a recordar, en su comentario latino, los términos holandeses inventados por Grocio para “ius in rem” (“behering”) y “ius ad rem” (“inschult”). Y, en efecto, el perfecto esquema que Arnaud ha trazado del sistema de Vinnio se asemeja bastante, en algunos detalles, al esquema de Grocio, esquema que éste, adepto a Ramos, elaboró personalmente en forma de tabla, siendo una de las añadidas a las ediciones del *Inleidinge*. Lamentablemente estas tablas no han sido reproducidas ni traducidas ni en la edición inglesa ni en la latina de la obra.

En efecto, hay que conceder a Arnaud que Vinnio fue uno de los autores más leídos en Francia y que sus obras se encuentran frecuentemente en las bibliotecas francesas del Antiguo Régimen³⁶, pero decir sin reserva que a partir de sus trabajos los detentadores de la Escuela de Derecho natural realizaron los suyos, es demasiado: en todo caso, esto no es válido para Grocio.

Según Arnaud³⁷, Vinnio es el único jurista no francés que Maleville cita en su *Analyse raisonnée du Code civil*. No indica en qué lugares lo hace, pero en cualquier caso no es allí donde habla de la propiedad³⁸. Igualmente, en lo que se refiere a las definiciones de propiedad en Vinnio y Grocio, hay algunas observaciones que

32. *Op. cit.* 10.

33. Véase *Seventeenth-Century Leyden Law Professors* (cit. sup. nota 19) 30 y 96.

34. *Op. cit.* 134-135.

35. Cfr. mis observaciones cit sup. nota 3.

36. ARNAUD, *Op. cit.* 319.

37. *Op. cit.* 56.

38. Véase *Seventeenth-Century Leyden Law Professors* (cit. sup. nota 19) página 99, nota 491.

hacer en relación con la exposición de Arnaud ³⁹. En cuanto a la definición de Vinnio, no es tan nueva como Arnaud pretende; de hecho, Vinnio no hace más que yuxtaponer dos expresiones tomadas del *Corpus iuris civilis*, mencionando sus fuentes. Pero, sobre todo, es sorprendente leer una definición de la propiedad en Grocio que, según aquél, figura en su *De iure belli ac pacis*, II, 6, 1: "Dominium natura sua constituit in libere facultate de re disponendi". La hemos buscado en vano en las ediciones en el lugar indicado ⁴⁰. Finalmente hemos encontrado la fuente, citada de forma indirecta por Arnaud: la definición se encuentra en el comentario al libro de Grocio escrito por el alemán Enrique de Cocceii (1644-1719) ⁴¹. Si los autores del Código civil francés y en especial Portalis, a quien Arnaud sitúa en lugar preeminente, han adoptado su famosa definición del artículo 544 —el derecho de disfrutar y de disponer de las cosas de la forma más absoluta, etc.— de los autores de la Escuela de Derecho natural, en esta ocasión el nombre de Grocio no puede figurar entre dichos autores.

Indudablemente, Grocio ha jugado un papel importante en el desarrollo de la teoría de la propiedad, partiendo de lo que ahora se denomina derecho subjetivo. Villey ha demostrado con gran fundamento, que la idea de un derecho subjetivo está en la base de su célebre fórmula de que "... la esencia de la justicia y primera regla del Derecho, en sentido estricto..., es abstenerse religiosamente de lo que pertenece a otro". "Cuando Grocio llega a desarrollar el sentido y contenido práctico de esta primera regla del Derecho —escribe Villey— ⁴², dirige todo su esfuerzo a demostrar la propiedad existente en origen... y a determinar sus modos de adquisición originario o primitivo." El propio Arnaud ha dedicado un artículo muy interesante a esta transformación en el valor de la ocupación, debida a la Escuela del Derecho natural ⁴³. Según él, Grocio tuvo

39. *Op cit.* 184.

40. En su *Inleidinge* Grocio da dos definiciones (que aquí se citan según la traducción latina; cfr. *supra* nota 20): "Dominium est ius in re, quo quis rem, etsi non detineat, a possessore vindicare potest" (II, 3, 1) et "Dominium plenum est, quo quis pro lubitu et in suum commodum de re disponere potest, modo non obstet quaedam legis prohibitio" (I, 3, 10). La última que recuerda a las de Bártolo y Hotman se asemeja a la citada por Arnaud, pero Grocio no la da en su *De iure belli ac pacis*. Otra definición sobre la que se volverá en otro lugar, se encuentra en su *De iure praedae* (edición H. G. HAMAKER, Hagae Comitum 1868, 214), y es recogida en su *Mare liberum* cap. 5.

41. Sobre el origen de esta culpa, véase *Seventeenth-Century Leyden Law Professors* (cit. sup. nota 19) p. 96, n. 482.

42. M. VILLEY, *Les fondateurs de l'école du droit naturel moderne au XVIIe. siècle. Notes de lecture en Archives de philosophie de droit*, Nouvelle série 6 (1971) 73-105, en especial p. 82.

43. A. J. ARNAUD, *Réflexions sur l'occupation du droit romain classique au droit moderne en Revue historique du droit français et étranger*, 4e. série 46 (1968) 183-210, en especial pp. 200-2.

precursores en este terreno, si bien ello no obstó a que sus fórmulas aportasen “una noción realmente nueva”⁴⁴.

Pasemos a otra noción fundamental del Derecho natural: la obligación del hombre a atenerse a sus promesas. Sobre esta cuestión voy a permitirme citar el sugestivo estudio de Augé sobre el consensualismo en Grocio⁴⁵: “Por importante que haya podido ser la participación del Derecho canónico en la elaboración progresiva del consensualismo, el papel decisivo parece recaer más bien en la Escuela de Derecho natural y de gentes que, sola, ha operado una auténtica trasmutación de valores al hacer pasar a la esfera del Derecho máximas cuya procedencia no parecía ser otra que la moral.” Augé ha estudiado a fondo las dos etapas en el pensamiento de Grocio sobre el contrato —una en el *Inleidinge*, donde Grocio se mostraba aún dubitativo; la otra, en el *De iure belli ac pacis*, en el que parece querer oponer claramente los “contractus” a las “promissa”, oposición que le permite rechazar de forma más acusada las reglas romanas con sus limitaciones al consensualismo—; concluye que es posible considerarle como el precursor determinante del consensualismo moderno, cuyo fin quedará señalado por el Código de Napoleón. Recuerda especialmente el papel desempeñado por Pothier que, según consta, utilizó en gran medida a Grocio en la traducción francesa de Barbeyrac.

Estas confrontaciones realizadas por Villey, Arnaud y Augé se han visto plenamente confirmadas por mis propias investigaciones.

En cuanto a la doctrina del error⁴⁶, a través de un análisis bastante minucioso de las notas de Grocio en los párrafos que dedica a este tema, he creído poder valorar de modo algo diferente al de Diesselhorts⁴⁷ los méritos de Grocio en este campo. Por una parte, se ha podido comprobar que Grocio es aún más tributario de las opiniones de Lessio que lo que Diesselhorst había sospechado, pero que, por otra, añadió al pensamiento de Lessio algunas precisiones de las cuales considero como más importante la concerniente a la responsabilidad del que ha sido negligente en su promesa; Grocio fundamenta en la culpa aquiliana la responsabilidad “ex delicto” ampliada, que ha conducido al artículo 1382 del Código civil francés. Este trabajo de ampliación de la culpabilidad aquiliana es a su vez debida, en su mayor parte, al propio Grocio.

Para otra doctrina moderna que no ha servido de base al Código francés, pero que desde finales del siglo XIX pertenece plenamente a un Derecho privado europeo en sentido amplio, me refiero al enriquecimiento sin causa, he llegado a la conclusión de que Grocio

44. ARNAUD, *Op cit.* 201.

45. Cit. sup. nota 8.

46. Véanse mis estudios cit. sup. nota 11.

47. En su obra cit. sup. nota 7.

fue el primero en expresar claramente el concepto de enriquecimiento sin causa como fuente de una obligación ⁴⁸.

Sin embargo, se observa que no es en su *De iure belli ac pacis*, sino en su *Inleidinge*, donde Grocio se manifiesta de forma más clara sobre este tema. En *De iure belli ac pacis* presenta un sistema de las fuentes de la obligación que no es comprensible si no se está familiarizado con la teoría de la "restitutio" de la escolástica española, tan bien descrita recientemente por Nufer ⁴⁹. Es cierto que Grocio no se sirve del término "restitutio" allí donde desarrolla el sistema de las fuentes de la obligación, pero, de hecho, contempla el concepto de "restitutio" al hablar de la obligación de reparar ("reparare").

Según Nufer ⁵⁰, no es cierto —al menos en lo que respecta al derecho de la "restitutio"— que, sobre todo en Derecho privado, Grocio haya desarrollado ideas que vayan más allá de la Escolástica. Grocio no desarrolló un sistema fundamentalmente nuevo del derecho de la "restitutio" ni dio más detalles que los autores escolásticos. Nufer estima que la diferencia entre el derecho de restitución grociano y las doctrinas "de restitutione" de los autores escolásticos españoles radica esencialmente en su brevedad, que casi podría llamarse tomista, y que es, sobre todo, en este arte de síntesis donde estriba el gran éxito de *De iure belli ac pacis*.

Sin embargo, pienso que, en lo que concierne al enriquecimiento sin causa como fuente de una obligación, Grocio tiene otro mérito además del que le concede Nufer en las frases que acabo de citar. Su mérito ha sido crear bajo el difícil nombre de "obligatio ex dominio e rebus non extantibus" una nueva fuente de la obligación. Y si parece que no sacó todo el provecho posible en su *De iure belli ac pacis*, bien es cierto que lo hizo en su *Inleidinge*.

Para el enriquecimiento sin causa he realizado las mismas comprobaciones que ya había hecho para la responsabilidad civil ⁵¹; pese a su inspiración tanto en la escolástica española como en el Derecho romano y sus intérpretes, Grocio aparece como uno de los fundadores de nuestro sistema de Derecho privado actual ⁵².

48. Sobre lo siguiente, véanse mis estudios cit. sup. nota 13, en especial el segundo, pp. 386-400 [=347-361].

49. G. NUFER, *Über die Restitutionslehre der spanischen Spatscholastiker und ihre Ausstrahlung auf die Folgezeit*, tesis doctoral de Derecho en Friburgo de Brisgovia 1969. La doctrina de la *restitutio* de la Escolástica es mencionada expresamente por Grocio en su *De iure praedae* (ed. H. G. HAMAKER, Haege Comitum 1868) 15.

50. *Op cit.* 77.

51. Cfr. mis estudios cit. sup. nota 14.

52. Se puede hacer la misma comprobación para la actitud de Grocio con respecto a la *clausula rebus sic stantibus*; cfr. la conclusión de mi artículo cit. sup. nota 12 p. 90 [=377]: "El mayor mérito de Grocio quizá esté, como en tantos otros campos, en la mano maestra con la que hizo una sín-

Quisiera concluir con una comparación que me fue sugerida por la lectura de un discurso pronunciado recientemente por un colega, historiador del Arte, en la Real Academia de Ciencias de los Países Bajos⁵³. En él pone de manifiesto cómo nuestro pintor nacional, Rembrandt, no debe ser considerado tan innovador como se ha creído hasta hace poco: en estudios recientes se ha demostrado que se inspiró en motivos iconográficos del siglo XVI. Sin embargo, Rembrandt supo profundizar y hacer visibles de nuevo emociones y sentimientos tras el marco de esta tradición iconográfica, y es ahí precisamente donde descansa su grandeza. "Mutatis mutandis", se podría decir lo mismo de Grocio: su grandeza radica, sobre todo, en la profundidad que supo dar a nociones jurídicas ya conocidas. Citaré una vez más a Villey: "Grocio no surgió de la nada, pues se desenvuelve en un medio de rica cultura jurídica que se desarrolla sin ruptura sobre la tradición medieval... Y, sin embargo, al considerar la forma en la que Grocio expresa esta concepción tradicional, se descubre en él un estilo nuevo"⁵⁴.

Es, pues, bajo este punto de vista, como puede considerársele uno de los fundadores no sólo del Derecho natural o del Derecho internacional público, sino también y al mismo tiempo, del Derecho privado europeo.

ROBERT FEENSTRA

Catedrático de la Universidad de Leyden

(Traducción de A. M.^a BARRERO)

tesis clara y concisa de las doctrinas de sus predecesores que estaban en peligro de ser ignorados en gran parte de Europa."

53. Discurso de H. K. Gerson, pronunciado el 13 de marzo de 1972 en la concesión del premio "De Jong van Beek en Donk", 1971, a Christian Tumpel por sus estudios sobre Rembrandt.

54. *Op. cit.* (sup. nota 42) 76-77.